

Mercantil

País Vasco

1-2012
Marzo, 2012

LEY SOBRE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 6 de marzo de 2012 ha sido objeto de publicación en el Boletín Oficial del País Vasco (“BOPV”) la **Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria** (“LEPSV” o “Ley”), que supone la derogación de la Ley 25/1983, de 27 de octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria (“Ley 25/1983”).

La presente reseña se centra en alguna de las principales novedades incorporadas por la referida LEPSV.

2. CONSIDERACIONES GENERALES

En efecto, la LEPSV supone la derogación de la Ley 25/1983 si bien, hasta la entrada en vigor del reglamento que desarrolle la Ley, mantendrán su vigencia aquellas disposiciones reglamentarias y demás normativa de desarrollo de la Ley 25/1983, en tanto no resulten incompatibles con la Ley aprobada.

La Ley 25/1983, tal y como destaca la exposición de motivos de la LEPSV, ha cumplido en los más de veintisiete años de vigencia los propósitos que el legislador se marcó al tiempo de asumir su obligación de desarrollar una competencia cuyo ejercicio implicaba la cobertura de un espacio normativo sin apenas referencias. No obstante, durante este periodo de tiempo los cambios operados en materia de sistemas complementarios de pensiones, tanto en el ámbito estatal como en el comunitario europeo, aconsejaban una reforma en profundidad de la referida Ley 25/1983.

La LEPSV responde, por tanto, a la necesidad de clarificar, actualizar y adaptar el contenido de la Ley 25/1983 a las demandas que impone la realidad social y a las novedades legislativas en previsión social.

En términos generales, a diferencia de la Ley 25/1983, la Ley aprobada presenta un marcado carácter reglamentista, en la medida que aborda en detalle numerosos aspectos a través de una norma con rango de ley¹. Así, la nueva Ley:

- (a) Desde un punto de vista sustantivo, eleva a categoría legal determinadas materias objeto de regulación hasta la fecha a través de disposiciones reglamentarias, circulares, resoluciones o directrices dictadas por el poder ejecutivo. Así, por ejemplo, la tipología de entidades de previsión social voluntaria (“EPSV”); la definición de los socios ordinarios activos, pasivos y en suspenso y de las personas beneficiarias; la definición de los derechos económicos; el régimen de movilización y el rescate; el catálogo de contingencias y el régimen aplicable a las mismas; el régimen de prestaciones; las disposiciones en materia de contabilidad, auditoría de cuentas anuales y documentación estadístico-contable; la solución de conflictos y la designación del defensor del asociado; formación y cualificación de los miembros de la junta de gobierno; mecanismos de control interno y participación; declaración de principios de inversión y actividad publicitaria; etc.
- (b) Desde un punto de vista meramente formal, triplica en número de artículos (80) al de la Ley 25/1983 (24).
- (c) Por último, la LEPSV renueva la terminología de la Ley 25/1983 e incorpora términos que hasta ahora se empleaban en decretos, circulares, órdenes, etc. Así, por ejemplo, empleará la expresión “*actividad previsor*” en lugar de “*actividad aseguradora*”; “*fondo mutua*” en lugar de “*aportaciones iniciales*”; “*delegados*” en lugar de “*representantes*” o “*compromisarios*”; “*comisión constituyente*” en lugar de “*comisión gestora*”; desaparece el concepto “*mutualismo*”; etc.

3. ENTRADA EN VIGOR

Con carácter general las disposiciones de la LEPSV entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOPV, esto es, el 7 de marzo de 2012. No obstante lo anterior, la LEPSV prevé un régimen transitorio para alguna de sus disposiciones:

- (a) La adaptación de los estatutos² de aquellas EPSV constituidas con anterioridad a la fecha de publicación de la LEPSV deberá realizarse en el plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de la LEPSV³.

¹ Dicha opción comporta seguridad jurídica pero tiene el inconveniente de la escasa flexibilidad del texto de la Ley al cambio. El ejemplo más claro puede apreciarse en la detallada y prolija regulación del régimen de contingencias.

² Nada dice la LEPSV sobre la adaptación de los reglamentos de los planes de previsión social. Parece razonable pensar que contarán con el mismo plazo de seis (6) meses para su adaptación.

³ La Ley no ha fijado un plazo máximo para la aprobación del correspondiente reglamento de desarrollo de la misma, a pesar de que su disposición final primera contiene la habilitación en favor del poder ejecutivo para llevar a cabo el indicado desarrollo reglamentario.

A tal efecto, los acuerdos de adaptación habrán de adoptarse por la asamblea general con el voto favorable de la mitad más uno de los derechos de voto presentes o representados (no exigiéndose, por tanto, la mayoría cualificada prevista en la LEPSV con carácter general para la modificación de estatutos).⁴

- (b) La adaptación de las EPSV que integren planes de previsión social de distinta clase y naturaleza a la de su clasificación deberá realizarse en el mismo plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de la LEPSV, mediante la adopción de los acuerdos correspondientes para escindir los mismos e integrarlos en una entidad que reúna características idénticas.
- (c) Las EPSV de la modalidad de empleo que tengan establecido a la entrada en vigor de la LEPSV la posibilidad del rescate de derechos económicos, conservarán dicha posibilidad en el reglamento del plan pero tan solo para el colectivo integrado y por las cantidades aportadas hasta esa fecha más sus rendimientos.

4. NOVEDADES DESTACABLES

A continuación destacamos algunas de las modificaciones más relevantes introducidas por la LEPSV:

4.1 Definición y modalidades de EPSV

La Ley define las EPSV por primera vez. Así, las EPSV son *“aquellas instituciones que, sin ánimo de lucro, realizan una actividad previsoras dirigida al otorgamiento de la correspondiente cobertura, a favor de sus socios ordinarios y personas beneficiarias, para las contingencias establecidas en esta ley”*.

También se incorpora por primera vez en una norma con rango de ley una clasificación de las EPSV. Tal clasificación se realiza atendiendo a los siguientes criterios:

- (i) Por las contingencias cubiertas:
 - (a) EPSV que cubren las contingencias personales: jubilación, incapacidad permanente o invalidez, fallecimiento, dependencia, desempleo de larga duración y enfermedad grave⁵.
 - (b) EPSV que cubren, únicamente, daños y perjuicios en los bienes del socio cuando se trate de vivienda, ajuar doméstico, instrumentos de trabajo, ganado, cosechas, bosques, embarcaciones, o cualquier otra clase de bienes

⁴ La Ley no concreta posibles consecuencias en aquellos supuestos de falta de adaptación en el plazo previsto.

⁵ Contingencias que se definen por primera vez en la Ley (artículo 24.1).

unidos a su actividad laboral o profesional, así como gastos y servicios consecuentes al sepelio⁶.

(ii) Por la naturaleza y vínculo entre sus socios:

(a) EPSV de la modalidad individual.

Aquellas cuyos socios promotores o protectores son entidades financieras, que desarrollan las actividades de cobertura de contingencias personales para los socios ordinarios integrados en las mismas que sean personas físicas, sin que entre los mismos exista un vínculo previo que sea la causa determinante decisoria de su incorporación a aquellas entidades.

(b) EPSV de la modalidad de empleo.

Aquellas cuyos miembros mantienen o han mantenido con el socio protector una relación laboral, o de servicio en el caso del personal funcionario y estatutario, o sean socios trabajadores o de trabajo en el ámbito de las sociedades cooperativas y laborales, habiendo sido causa determinante decisoria de aquella incorporación los acuerdos alcanzados en negociación colectiva, pacto de empresa o decisión unilateral del empleador.

Como principal novedad, cabe destacar que tendrán la consideración de EPSV de la modalidad de empleo aquellas cuyos socios ordinarios mantengan entre sí alguna vinculación relacionada con el ejercicio de su profesión⁷.

(c) EPSV de la modalidad asociada.

Aquellas cuyos miembros mantengan entre sí una vinculación asociativa no laboral ni relacionada con el ejercicio profesional.

(d) EPSV indiferenciadas.

Aquellas cuyos miembros tengan vínculos no laborales y desarrollen actividades de cobertura de contingencias no personales.

⁶ Artículo 25 de la Ley.

⁷ Consecuentemente, toda EPSV que, conforme a la normativa vigente hasta la fecha, tuviese la clasificación de EPSV de la modalidad asociada en consideración a un vínculo asociativo de carácter profesional entre sus socios (por ejemplo, pertenencia a un colegio profesional), deberán adaptarse para su conversión en EPSV de la modalidad de empleo.

4.2 Definición y clasificación de los planes de previsión social

La LEPSV eleva a rango de ley la definición de plan de previsión actualmente prevista en el Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las Entidades de Previsión Social Voluntaria (“Decreto 92/2007”). Se establece, por otro lado, que los planes de previsión social se instrumentarán en reglamentos de prestaciones y aplicarán sistemas financieros y actuariales de capitalización individual.

Igualmente, se incorpora por primera vez una clasificación de planes de previsión social, atendiendo a los siguientes criterios:

(i) Por el vínculo existente entre sus socios:

(a) Planes de previsión social individuales.

Aquellos que exigen una mera adhesión sin ninguna vinculación previa entre sus socios.

(b) Planes de previsión social de empleo.

Aquellos que exigen vínculo laboral, funcionarial o estatutario, o de socios trabajadores o de trabajo en el ámbito de las sociedades cooperativas y laborales, entre sus miembros.

Resulta novedosa la calificación como de empleo de aquellos planes cuyos socios pertenezcan a colectivos de trabajadores autónomos que se hayan constituido a través de asociaciones profesionales, cámaras de comercio u otras entidades representativas que actúen como socios promotores o protectores.

(c) Planes de previsión social asociados.

Aquellos que exigen un vínculo asociativo entre sus miembros.

(ii) En función del régimen de aportaciones y prestaciones:

(a) Planes de previsión social de aportación definida.

Dentro de esta categoría, la LEPSV da carta de naturaleza legal a los planes de previsión social garantizados, definiéndolos como planes de aportación definida con garantía externa del importe concreto de cada parte alícuota del patrimonio⁸.

⁸ Los planes de previsión garantizados son objeto de regulación en el Decreto 92/2007 y en la Resolución del Director de Finanzas de 8 de noviembre de 2011.

- (b) Planes de previsión social de prestación definida.
- (c) Planes de previsión social de carácter mixto.

4.3 EPSV preferente y plan de previsión social preferente

La LEPSV regula de forma novedosa la figura de la “*EPSV preferente*” y del “*plan de previsión social preferente*”, que, tal y como se establece en la exposición de motivos de la Ley, requerirán su necesaria adecuación “*al correcto tratamiento tributario y fiscal dentro del ámbito de las haciendas forales y en el seno del Concierto Económico*”

Así, será preferente la EPSV de la modalidad de empleo que únicamente integre planes de previsión social preferentes y su calificación será otorgada por el órgano administrativo competente.

El plan de previsión social para ser calificado como preferente deberá cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Principio de no discriminación.

Debe garantizarse el acceso como socios a la totalidad del personal empleado como mínimo con una antigüedad de un (1) año (incluido el personal con relación laboral de carácter especial), a la totalidad de socios trabajadores o de trabajo, en el caso de las sociedades cooperativas y laborales, o a la totalidad del colectivo cuando se trate de trabajadores autónomos.

- (ii) Acción protectora mínima.

Cobertura, al menos, de las contingencias de jubilación, fallecimiento e invalidez o incapacidad permanente que suponga extinción de la relación laboral o equivalente.

- (iii) Aportaciones compartidas.

Las aportaciones vendrán determinadas por la negociación colectiva y deberán ser compartidas entre los socios protectores y los socios ordinarios.

- (iv) Movilización.

La movilización de los derechos económicos sólo podrá efectuarse a otros planes de previsión social de empleo preferentes.

- (v) Imposibilidad de rescate.

(vi) Prestaciones.

Serán abonadas de la siguiente forma:

- Como regla general, en forma de renta vitalicia, existiendo la posibilidad de rentas financieras siempre y cuando tengan una duración mínima de quince (15) años (excepto en los supuestos de prestaciones de orfandad).
- Excepcionalmente, en forma de capital en las situaciones previstas por los estatutos o reglamentos o cuando la cuantía de la prestación en forma de renta no alcance los porcentajes o cantidades a establecer en el desarrollo reglamentario.
- El resto de prestaciones se percibirán en la forma prevista en los reglamentos del plan.

(vii) Comisión de seguimiento.

Las EPSV preferentes deberán prever la constitución de una comisión de seguimiento del plan de previsión, con composición paritaria (salvo que se trate de un plan integrado en una EPSV preferente con ese único plan y con la junta de gobierno paritaria).

4.4 Socios y beneficiarios

La LEPSV incorpora la clasificación y definición de los socios y beneficiarios, cuya regulación se hallaba dispersa en distintas normas:

- (i) Diferenciará entre socios promotores, socios protectores y socios de número u ordinarios. A su vez, los socios ordinarios podrán ser⁹:
- Socios activos, aquellas personas con derecho a alguna prestación para ellas o sus beneficiarios mediante aportaciones económicas realizadas por sí mismas o por terceros a su nombre.
 - Socios pasivos, aquellas personas que, habiendo sido socios activos, pasan a ser titulares directos de la prestación, como sujetos protegidos tras el acaecimiento de la contingencia.
 - Socios en suspenso, quienes, habiendo sido socios activos, se encuentren en situación de no aportantes, tanto de aportaciones realizadas por sí mismos como por terceras personas a su nombre.

⁹ Clasificación ya contemplada en la exposición de motivos del Decreto 92/2007.

- (ii) Serán beneficiarios aquellas personas físicas que, por su relación con el causante, pasan a ser titulares de la prestación tras el acaecimiento de la contingencia¹⁰.

Por otro lado, se introduce el régimen aplicable a la designación de beneficiarios en los supuestos de fallecimiento.

Asimismo, se impone a la EPSV la obligación de abonar al beneficiario que acredite tal condición la prestación derivada del acaecimiento de la contingencia, eximiendo a dicha entidad de toda responsabilidad frente a terceras personas tras el pago de la prestación.

- (iii) Se determinan los derechos y obligaciones de los socios¹¹, entre las que cabe destacar:

- El régimen de movilización de derechos económicos es objeto de regulación legal por primera vez pero se remite a un posterior desarrollo reglamentario (actualmente previsto en el artículo 31 del Decreto 87/1984).

Como aspecto novedoso, incorpora la posibilidad de movilización a otras fórmulas de previsión social complementaria de similares características, siempre que la normativa específica reguladora de estas últimas lo permita y sea garantizado el principio de reciprocidad.

- Igualmente, el régimen del rescate, total o parcial, de los derechos económicos es objeto de regulación legal por primera vez, imponiendo a las EPSV de la modalidad individual y asociada la obligación de contemplar el indicado derecho en sus estatutos y reglamentos.

La LEPSV no reconoce el derecho de rescate de derechos económicos en las EPSV de la modalidad de empleo, sin perjuicio del régimen transitorio previsto para aquellas entidades de la modalidad de empleo que tuvieran reconocido el indicado derecho en sus estatutos y reglamentos.

- La LEPSV contempla lo que ha de entenderse por “*derechos económicos*” en función de la concreta modalidad del plan de previsión social.
- Se incorporan previsiones específicas relativas al destino de los derechos económicos del cónyuge en supuestos de nulidad del matrimonio, separación o divorcio, debiendo permitir la EPSV la asignación de derechos económicos al cónyuge no socio. En caso de planes de la modalidad de empleo, el cónyuge no empleado adquiriría la condición de socio en suspenso.

¹⁰ Modifica la definición de beneficiario prevista en el Decreto 92/2007 como “*causahabiente*” del socio ordinario.

¹¹ Se obvia la referencia a los derechos y obligaciones de los beneficiarios.

- En los planes de previsión social en los que la contingencia de jubilación sea de aportación definida, se atribuye al socio de número la posibilidad de cambiar el perfil de inversión y optar entre los distintos planes de la EPSV con activos de diferente grado de riesgo, si bien este derecho a elegir el perfil de inversión queda sujeto al ulterior desarrollo reglamentario de la Ley.
- (iv) La LEPSV establece el derecho de los beneficiarios a participar o estar representados en los órganos de gobierno, en la forma prevista en los estatutos de la entidad y atendiendo a los parámetros que se fijen reglamentariamente.
- (v) La Ley desarrolla con cierta profusión el régimen de incompatibilidades y limitaciones respecto a la realización de aportaciones y percepción de prestaciones a partir del acceso del socio a la jubilación.

4.5 Contingencias y prestaciones

(i) Contingencias.

La Ley incorpora una nueva clasificación de las contingencias cubiertas por las EPSV y prevé la definición de las mismas¹²:

- Contingencias personales¹³:

- Jubilación.

Dicha contingencia se entiende producida cuando el socio ordinario accede efectivamente a la jubilación en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y similares o en función del órgano competente.

Como novedades:

- ◆ La jubilación anticipada, flexible, parcial y otras fórmulas equivalentes, que en su caso se reconozcan por la Seguridad Social, tendrán la consideración de jubilación.
- ◆ Cuando no sea posible el acceso a la jubilación en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y similares, la contingencia se entenderá producida a la edad fijada en los estatutos, que no podrá ser inferior a los sesenta (60) años, siempre y cuando no se

¹² La mayor parte de las contingencias ya estaban contempladas en el artículo 5 del Decreto 87/1984, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria (“**Decreto 87/1984**”), si bien no se había llevado a cabo anteriormente una labor de definición de las mismas.

¹³ Artículo 24.1 de la LEPSV.

ejerza actividad laboral o profesional o se cese en ella, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

- ◆ Las EPSV de empleo que agrupen a autónomos o a socios trabajadores y de trabajo de sociedades cooperativas y laborales, podrán regular el acceso a la prestación de jubilación a partir de los sesenta (60) años, siempre que no se ejerza actividad laboral o profesional o se cese en ella.

- Incapacidad permanente o invalidez.

Dicha contingencia ha de entenderse como incapacidad permanente o invalidez para el trabajo de acuerdo con lo establecido en cualquier régimen de Seguridad Social y similares o en función del órgano competente.

En el caso de un socio no integrado en el sistema de Seguridad Social, la contingencia se producirá cuando se acredite una reducción anatómica o funcional no inferior al treinta y tres por ciento (33%) o al porcentaje que reglamentariamente se determine.

- Fallecimiento.
- Dependencia¹⁴.

Se define como el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria, o en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

- Desempleo de larga duración.

Dicha contingencia es definida como la pérdida de empleo o cese de actividad en el caso de los trabajadores autónomos, que reúna las condiciones que se desarrollarán reglamentariamente en base a los siguientes criterios:

- ◆ Estar en situación legal de desempleo cobrando la prestación contributiva durante un (1) año, salvo que con anterioridad haya finalizado esa prestación.

¹⁴ Su configuración como contingencia constituye una novedad dado que el Decreto 87/1984 calificaba la dependencia como una prestación.

- ◆ En el caso de no percibir prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, la prestación correspondiente podrá percibirse sin transcurso de plazo alguno¹⁵ si se acredita estar en situación legal de desempleo como demandante de empleo.
- ◆ Como regla general, la prestación será abonada en forma de renta mensual equivalente a las retribuciones de la prestación en su nivel contributivo, salvo que estatutariamente se haya establecido la modalidad de pago único con fines concretos de fomento de empleo.

- Enfermedad grave.

Dicha contingencia es definida como la enfermedad física o psíquica, que incapacita temporalmente por un período superior a tres (3) meses y que requiere intervención quirúrgica mayor o tratamiento hospitalario del socio, del cónyuge o pareja de hecho o de sus parientes en primer grado y siempre que suponga una disminución de ingresos o aumento de gastos.

- Contingencias cubiertas a través de prestaciones sociales¹⁶:
 - Incapacidad temporal.
 - Ayudas al empleo.
 - Nacimiento y adopción.
 - Matrimonio o pareja de hecho.
 - Gastos médicos.
 - Estudios oficiales.
 - Asistencia sanitaria, intervención quirúrgica y estancia en centros sanitarios.
 - Otras similares relacionadas con la previsión social.

¹⁵ La no exigencia de transcurso de plazo alguno en estos supuestos supone una novedad respecto al criterio de carencia de un (1) mes que venía sosteniéndose hasta la fecha en interpretación del artículo 5 del Decreto 87/1984, tras la modificación de dicho precepto operada por el Decreto 92/2007.

¹⁶ Artículo 24.2 de la LEPSV.

Las ayudas al empleo, nacimiento y adopción, matrimonio o pareja de hecho, gastos médicos y estudios oficiales suponen una novedad respecto a las prestaciones (así las denomina) contempladas en el artículo 5.2 del Decreto 87/1984.

- Otras contingencias¹⁷:
 - Daños y perjuicios en los bienes del socio cuando se trate de vivienda, ajuar doméstico, instrumentos de trabajo, ganado, cosechas, bosques, embarcaciones o cualquier otra clase de bienes unidos a su actividad laboral o profesional.
 - Sepelio.

En estos casos, la EPSV cubrirá exclusivamente dichas contingencias.

(ii) Prestaciones.

Como aspectos novedosos en el régimen de prestaciones, cabe destacar los siguientes:

- Con carácter general, por primera vez una norma con rango de ley aborda el régimen aplicable a las mismas (en cuanto a la naturaleza, forma de pago, y nacimiento y reconocimiento del derecho).
- La Ley determina su carácter personal e intransferible y su afección al cumplimiento de las obligaciones contraídas con la entidad por el socio o beneficiario. Así:
 - Debe atenderse al contenido de la LEPSV y de la normativa vigente para poder practicar sobre ellas deducciones, retenciones, cesiones, compensaciones o embargos.
 - Las prestaciones dinerarias han de ser abonadas al socio pasivo o beneficiario salvo que medie embargo, traba judicial o administrativa o que en los estatutos de la EPSV se hayan establecido fórmulas de compensación de deudas entre la entidad y los socios, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente o los estatutos.
- Por regla general tendrán carácter dinerario y podrán ser abonadas en forma de capital, renta actuarial, temporal o vitalicia, y en forma de renta financiera y mixta, en función de lo que disponga la Ley o los estatutos o reglamentos. Excepcionalmente, para las contingencias cubiertas con prestaciones sociales (artículo 24.2) y las contingencias descritas en el artículo 25, podrán otorgar prestaciones directas de servicios.

¹⁷ Artículo 25 de la LEPSV.

4.6 Constitución e inscripción

La LEPSV regula con más detalle el proceso de constitución de la EPSV, por lo que se refiere a los requisitos exigidos, al contenido mínimo que han de recoger los estatutos y al procedimiento de inscripción en el Registro de EPSV, e incorpora alguna novedad que se destaca a continuación:

- (i) Entre las menciones mínimas que han de contemplar los estatutos cabe destacar las siguientes novedades:
 - Denominación y domicilio de los promotores.
 - Especificación de la acción protectora.
 - Clases y cualidad de los socios y beneficiarios.
 - Competencias de la dirección, en su caso, y sus funciones.
 - Procedimiento para la integración de planes de previsión social.
 - Régimen de impugnación de acuerdos.
 - Procedimiento de modificación de los reglamentos.
 - Fórmulas de interpretación y resolución de conflictos y reclamaciones.
- (ii) Se hace referencia expresa a la constitución de un fondo mutual o fondo constituyente como requisito mínimo para la constitución de la EPSV.
- (iii) Resulta novedosa la posibilidad de presentar la solicitud de inscripción en el Registro de EPSV de Euskadi en soporte electrónico, así como la necesidad de acompañar a la misma el texto de los reglamentos (antes no se hacía referencia a dicho texto) y el nombramiento de la comisión constituyente.
- (iv) En caso de que no exista autorización administrativa expresa en el plazo de tres (3) meses desde la presentación de la documentación correspondiente, el silencio administrativo será positivo sin que se precise realizar la denuncia de la mora a la que alude el artículo 17 del Decreto 87/1984.
- (v) La LEPSV contempla por primera vez la necesidad de autorización administrativa e inscripción en el Registro de EPSV de cualquier modificación de los reglamentos como requisito de eficacia¹⁸.

¹⁸ No obstante, *de facto*, ya venía exigiéndose dicha autorización.

4.7 Fusión, escisión, disolución y liquidación de las EPSV

(i) Fusión.

Se modifica la regulación en materia de fusiones, siendo destacables, entre otros, los siguientes aspectos:

- Se contempla expresamente la sucesión universal como efecto propio de la fusión.
- No se hace referencia a la aportación del informe actuarial anteriormente previsto en el artículo 21.b) de la Ley 25/1983.
- Al publicarse la convocatoria de las asambleas generales que hayan de decidir sobre la fusión, debe informarse a todos los socios y beneficiarios sobre:
 - el proyecto de fusión.
 - las cuentas anuales de todas las entidades.
 - el proyecto de estatutos.
- Las asambleas de las entidades participantes en la fusión deberán hacer referencia en los correspondientes acuerdos a (i) la designación de todas las entidades participantes; al (ii) patrimonio de cada una de las entidades participantes, incluyendo los derechos económicos de cada socio; a (iii) los derechos y obligaciones a reconocer a los socios y beneficiarios en la nueva entidad; y a (iv) la fecha a partir de la cual las actuaciones habrán de considerarse realizadas por cuenta de la nueva EPSV.
- La LEPSV obvia la referencia a la no alteración de las obligaciones contraídas frente a terceros por efecto de la fusión (previsto anteriormente en el artículo 21.2 de la Ley 25/1983) ni a la conservación de los derechos de rescate por parte de los socios de las entidades fusionadas o absorbidas (previsto anteriormente en el artículo 21.3 de la Ley 25/1983).

(ii) Escisión.

La LEPSV introduce por primera vez la regulación aplicable a la escisión de las EPSV. No obstante, a diferencia de la fusión, la Ley no prevé un procedimiento específico de escisión sino que se limita a definir sus posibles clases, esto es, la escisión total y la escisión parcial.

(iii) Disolución y liquidación.

La LEPSV regula por primera vez el régimen aplicable a la disolución y liquidación de las EPSV.

- Se incorpora una relación con las posibles causas de disolución de la EPSV. Así, una EPSV podrá disolverse por las siguientes causas:
 - Conclusión del objeto social, imposibilidad manifiesta de su terminación o aquellos otros supuestos contemplados en los estatutos.
 - Paralización o interrupción de la actividad de la EPSV, sin causa justificada, durante dos (2) ejercicios consecutivos¹⁹.
 - Fusión o escisión total.
 - Acuerdo de la asamblea general extraordinaria correspondiente con las mayorías legal o estatutariamente establecidas.
 - Cumplimiento del término fijado en los estatutos.
 - Incumplimiento o imposibilidad del cumplimiento del plan de reequilibrio, en su caso.
 - Revocación de la autorización administrativa.
- Desarrolla pormenorizadamente el proceso de liquidación en el que cabe destacar:
 - La entidad conserva su personalidad jurídica, añadiendo a su denominación la expresión “en liquidación”.
 - Los órganos de gobierno continúan en sus funciones de representación, así como en las demás que no correspondan a los liquidadores.
 - La asamblea general ha de designar uno o varios liquidadores (en número necesariamente impar).
 - Tras la liquidación ha de procederse al reparto de los activos de la entidad, salvo que no hayan sido garantizadas adecuadamente las prestaciones causadas.
 - Finalizada la liquidación y distribuidos los activos, los liquidadores otorgarán escritura pública²⁰ (incorporando el balance final) y solicitarán al Registro de EPSV de Euskadi la cancelación de la inscripción de la entidad. Así mismo, deberán depositar los libros y documentos, procediéndose tras ello a dictar la resolución administrativa que resuelva la baja definitiva de la entidad.

¹⁹ Ya contemplada en el artículo 65 del Decreto 87/1984.

²⁰ Curiosa referencia a la necesidad de otorgar escritura pública para la liquidación cuando no se requiere para la constitución.

4.8 Creación, integración, traslado, fusión, escisión y extinción de los planes de previsión social

La LEPSV prevé disposiciones novedosas en materia de creación, integración, traslado, fusión, escisión y extinción de los planes de previsión social, añadiendo una regulación específica de los reglamentos de prestaciones (contenido mínimo, aprobación y modificación).

(i) Creación e integración en una EPSV.

La LEPSV sujeta la creación de planes de previsión al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Acuerdo de los promotores por el que se apruebe por unanimidad la creación del plan y por mayoría cualificada de dos tercios (2/3) el reglamento.
- Se establece por primera vez cuáles han de ser las menciones mínimas del reglamento de un plan de previsión social.
- Aprobación del acuerdo de integración y ratificación del reglamento por la junta de gobierno de la EPSV.
- Autorización administrativa e inscripción en el Registro de EPSV de Euskadi, a cuyo efecto, la junta de gobierno de la EPSV deberá presentar la siguiente documentación:
 - Acuerdos de creación del plan y aprobación del reglamento adoptados por los promotores y por la junta de gobierno.
 - Texto del reglamento.
 - Estudio económico-financiero²¹ o actuarial, en su caso, en base a las prestaciones que vayan a otorgarse.
- Integración en EPSV de la misma clase y naturaleza.

(ii) Traslado.

La Ley regula por primera vez la posibilidad de la movilización de planes de previsión de la modalidad asociada y de empleo, así como de sus colectivos, siendo la principal novedad que la Ley extiende esta posibilidad de movilización a los planes de previsión de la modalidad asociada (no sólo a los planes de empleo).

²¹ Resulta novedoso porque hasta la fecha no se requería por parte de las autoridades competentes la presentación de un informe económico financiero o actuarial para la creación de un plan de previsión.

(iii) Fusión y escisión.

En materia de fusión y escisión de planes de previsión social, la Ley se remite al régimen aplicable a la fusión y escisión de las EPSV.

4.9 Órganos de gobierno

La LEPSV introduce diversas novedades en el régimen legal de los órganos de gobierno de la EPSV, esto es, la asamblea general y la junta de gobierno.

(i) Asamblea general.

Cabe destacar las siguientes novedades introducidas por la Ley:

- Se incorporan específicamente nuevas competencias:
 - Elección del auditor de cuentas.
 - Designación del defensor del asociado²² (exclusivamente para las EPSV de la modalidad individual).
 - Aprobación de la gestión de la junta de gobierno y del informe de gestión.
 - Escisión.
- La LEPSV acoge el término “*delegados*” en lugar de “*representantes*” o “*compromisarios*”. Así, en el caso de que la asamblea general esté integrada por delegados en representación de socios y beneficiarios:
 - Se incide en la necesidad de que la determinación del número y modo de elección de estos delegados tome en consideración criterios de proporcionalidad (atendiendo al volumen de patrimonio y número de socios de los planes o a cualquier otra circunstancia relevante de representación)²³.
 - El socio protector o promotor ha de designar previamente una persona física que le represente.
- Por lo que se refiere a la convocatoria de la asamblea general, la LEPSV especifica que el plazo mínimo de diez (10) días de antelación ha de entenderse referido a días hábiles mientras que el plazo máximo de treinta (30) días se refiere a días naturales.

²² La designación del defensor del asociado por la asamblea general está prevista en el artículo 4.5 del Decreto 92/2007.

²³ En línea con lo previsto en el artículo 35 del Decreto 87/1984.

- Se amplía el plazo máximo para la celebración de la asamblea general ordinaria de la EPSV, permitiéndose su convocatoria y aprobación dentro de los cuatro (4) meses siguientes desde la fecha de finalización del ejercicio²⁴.
- Se prevé la votación secreta en aquellos supuestos previstos en los estatutos de la EPSV, en el orden del día y siempre que lo soliciten los miembros que representen el diez por ciento (10%) de los socios presentes y representados.
- Se regula el procedimiento para la aprobación de las actas de las reuniones celebradas y se hace referencia por primera vez a la llevanza de un libro de actas.
- La LEPSV especifica que la representación de los socios y beneficiarios en la asamblea general ha de ser especial para cada junta y conferida por escrito.
- Se impone la obligación de comunicar “*de modo efectivo*” a los socios y beneficiarios todos los acuerdos adoptados por la asamblea general²⁵.
- Se regula expresamente la asamblea celebrada con el carácter de universal.

(ii) Junta de gobierno.

Cabe destacar las siguientes novedades introducidas por la LEPSV:

- Se exige una representación equilibrada de hombres y mujeres en la junta de gobierno, considerando su porcentaje de presencia en la entidad, en cumplimiento de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.
- Se hace referencia por primera vez a la figura del vicepresidente.
- Se incide en la necesidad, en el caso de EPSV integradas por varios planes de previsión, de que la designación de los miembros de la junta de gobierno tome en consideración criterios de proporcionalidad (atendiendo al volumen de patrimonio y número de socios de los planes o a cualquier otra circunstancia relevante de representación)²⁶.
- La Ley prevé (no impone) que los estatutos regulen la posibilidad de que los beneficiarios estén representados en la junta de gobierno.

²⁴ Ha de entenderse derogado, por tanto, el artículo 36 del Decreto 87/1984 que establece que la asamblea general ordinaria ha de convocarse y celebrarse en el plazo de tres (3) meses desde la fecha de cierre de cada ejercicio.

²⁵ El artículo 4 del Decreto 92/2007 únicamente establece la obligación de comunicar a los socios los acuerdos adoptados por la asamblea general que impliquen una modificación estatutaria o de la composición de los órganos de gobierno de la EPSV.

²⁶ En línea con lo previsto en el artículo 35 del Decreto 87/1984.

- Se enumeran por primera vez las competencias que corresponden a la junta de gobierno, destacando entre ellas que tendrán que cumplir y hacer cumplir la normativa aplicable y, entre otras materias, específicamente la fiscal y la relativa a prevención del blanqueo de capitales.

4.10 Mecanismos de control interno y participación²⁷

Las EPSV deben disponer de procedimientos de control interno en los siguientes ámbitos:

- (i) Organización y operativa.
- (ii) Control de la gestión de los riesgos de las inversiones.
- (iii) Estructuras de participación en el control de la gestión y la solvencia.

Como novedad destacable, la LEPSV exige que, con periodicidad anual, la asamblea general se pronuncie sobre la idoneidad de los mecanismos de control interno establecidos al efecto, mediante la aprobación del informe de la auditoría externa elaborado al efecto.

4.11 Régimen económico-financiero

Cabe destacar las siguientes novedades introducidas por la Ley:

- (i) Se impone a las EPSV la obligación de constituir y mantener los siguientes fondos y garantías financieras:
 - Fondo mutual, constituido con las aportaciones de los socios o excedentes de los ejercicios sociales.
 - Provisiones técnicas, integradas por las deudas necesarias para reflejar todas las obligaciones derivadas de la actividad de la EPSV para la cobertura de las contingencias.
 - Margen de solvencia, constituido por el conjunto de activos, libres de todo compromiso previsible, adicionales a aquellos en que se materialicen sus provisiones técnicas.
- (ii) En los planes de previsión social de prestación definida en los que haya derechos económicos que estén condicionados al acaecimiento de la contingencia, el socio protector podrá optar por la recuperación de los fondos generados con sus aportaciones destinadas a tal fin, en los casos en que desaparezca el compromiso que los causó.

²⁷ En línea con lo previsto en los artículos 5.2 y 7 del Decreto 92/2007.

(iii) En los casos y forma que se regule reglamentariamente, las EPSV deberán prever la contratación de seguros, avales y otras garantías financieras con las correspondientes entidades para la cobertura de riesgos determinados o el aseguramiento o garantía de las prestaciones.

(iv) Las EPSV, por las actividades distintas a planes de previsión social en las que existan actividades con aseguramiento, asumirán directa y totalmente los riesgos asegurados a sus socios y beneficiarios, sin perjuicio de las operaciones de cesión en reaseguro que lleven a cabo con compañías reaseguradoras establecidas legalmente, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

Por tanto, la Ley contempla expresamente la posibilidad de las EPSV de formalizar operaciones de cesión en reaseguro con compañías reaseguradoras establecidas legalmente, con arreglo a la normativa específica que resulte aplicable, sin perjuicio de la realización por parte de la Federación de EPSV de planes de reaseguro (entendidos como el servicio de asesoramiento agencial, jurídico y técnico para posibilitar el reaseguro) cuando las entidades le requieran para ello²⁸.

(v) La LEPSV sujeta a un posterior desarrollo reglamentario la obligación de incluir en la declaración de principios de inversión la política sobre inversiones socialmente responsables o las razones de su ausencia (no específica, no obstante, el alcance o significado de dichas inversiones).

(vi) Por lo que se refiere a los aspectos relacionados con la contabilidad de las EPSV, la LEPSV incorpora las siguientes novedades destacables:

- Se establece el régimen de prelación normativa en materia contable. Así, se aplicarán en primer lugar las normas contables específicas y, en su defecto, las contenidas en el plan de contabilidad de entidades aseguradoras, en el Código de Comercio, en el plan general de contabilidad y en las demás disposiciones mercantiles en materia contable.
- Se impone a las EPSV la llevanza de los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio y demás disposiciones de aplicación.

4.12 Régimen de supervisión, control, inspección e intervención

Cabe destacar las siguientes novedades introducidas por la Ley:

(i) En materia de inspección:

- La extensión del objeto de la actividad inspectora a la actuación de las personas que ejercen la representación o dirección de la entidad.

²⁸ Disposición adicional segunda de la LEPSV.

- El derecho de la persona o EPSV inspeccionada a oponerse a la entrega de copia de la documentación solicitada, aduciendo por escrito los motivos de la oposición.
 - Se impone al órgano administrativo competente la obligación de informar razonadamente al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (“**SEPBLAC**”) de posibles infracciones en materia de prevención del blanqueo de capitales, de las que tenga conocimiento con motivo de su actividad inspectora.
- (ii) En materia de intervención:
- Se faculta al órgano competente para sustituir los órganos de gobierno, cuando así lo aconsejen situaciones de grave irregularidad administrativa o económica que ponga en peligro su estabilidad.
 - El acuerdo de intervención será publicado en el BOPV e inscrito en el Registro de EPSV de Euskadi.
 - Los costes asociados a la intervención serán asumidos por la propia EPSV.
- (iii) Así mismo, la Ley regula las causas de revocación de la autorización administrativa concedida a las EPSV.

4.13 Infracciones y sanciones

Cabe destacar las siguientes novedades introducidas por la LEPSV en esta materia:

- (i) Se desarrolla y detalla el catálogo de infracciones tipificadas como muy graves, graves y leves.
- (ii) Así mismo, se actualiza el catálogo de las sanciones asociadas a los distintos tipos de infracciones que cabe imponer tanto a la EPSV como a las personas responsables, advirtiéndose un endurecimiento de las mismas.
- (iii) Se especifican las normas aplicables en materia de recursos y plazos de prescripción.
- (iv) Se atribuye al Consejo de Gobierno la facultad de actualizar el importe de las sanciones pecuniarias con arreglo al índice de precios al consumo de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

4.14 Otras disposiciones

- (i) Entre las funciones atribuidas al Registro de EPSV de Euskadi estará la llevanza de un fichero general de socios comprensivo de las altas y las bajas de los socios de las EPSV.

- (ii) Se crea el Consejo Vasco de Previsión Social, configurado como un órgano plural y permanente dedicado al análisis, promoción, difusión y defensa de la previsión social, que englobará a representantes de las instituciones públicas, agentes sociales y económicos, sector de previsión social y expertos en la materia. Dentro de dicho Consejo se constituirá el Comité Sectorial de la Previsión Social de Empleo de Euskadi.
- (iii) Se prevé la posibilidad de realizar aportaciones a favor de personas con determinado grado de minusvalía física o sensorial (que se concretará reglamentariamente), así como de personas con discapacidad que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado. Las aportaciones podrán ser efectuadas por la propia persona como por las personas con las que tenga una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que las tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.²⁹

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica-fiscal.

© Marzo 2012. J&A Garrigues, S.L.P, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

²⁹ La posibilidad de efectuar dichas aportaciones ha de ponerse necesariamente en relación con su específico tratamiento a efectos tributarios, en materia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“**IRPF**”). En particular, las indicadas aportaciones son objeto de reducción fiscal, con arreglo a los límites y condiciones previstas en la normativa sobre IRPF vigente en cada uno de los territorios históricos del País Vasco (en particular, en el vigente artículo 74 de las correspondientes normas forales).